

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1023/2021

ACTORA: ADRIANA ALEJANDRA

**LUNA MOLINA** 

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE**: INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO**: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ**: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MOR-492/2021, que declaró improcedente la queja presentada por la actora.

# I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

 Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, aprobó el acuerdo por el que se garantiza la postulación de candidaturas con acciones afirmativas, dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

- Primer recurso de queja CNHJ-MOR-566/2021. En contra del referido acuerdo, el día diecinueve de marzo del año en curso, la actora presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Insaculación de las y los aspirantes a las diputaciones. En esa misma fecha, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para definir a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, concretamente, las correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal del partido MORENA.
- 4. Segundo recurso de queja CNHJ-MOR-492/2021. El veintitrés de marzo siguiente, la parte actora presentó un segundo escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que había sido excluida del procedimiento de insaculación.
- 5. Desechamiento de la primera queja CNHJ-MOR-566/2021. El treinta de marzo posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja promovida en contra del acuerdo de quince de marzo, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- Juicio ciudadano local TEEM/JDC/81/2021-SG. El primero de abril de este año, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual, el dos

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdos del Consejo General del INE con las claves alfanuméricas INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.



siguiente, determinó declararse incompetente para conocer de los hechos y remitir la demanda a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- 7. Primer juicio de la ciudadanía federal. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la actora promovió un juicio de la ciudadanía per saltum (salto de instancia), ante la Sala Regional Ciudad de México, para controvertir los actos referidos en los antecedentes 1 y 5.
- 8. En esa misma fecha, la Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior, dado que los hechos y la materia de impugnación se relacionaban con la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 9. Resolución del juicio SUP-JDC-531/2021. Por acuerdos plenarios aprobados el catorce de abril inmediato, la Sala Superior resolvió: (i) por un lado, escindir la demanda y reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que se ocupara de los agravios expuestos en contra del acuerdo de quince de marzo de la Comisión Nacional de Elecciones; (ii) por otro lado, desechar por extemporánea la demanda presentada en contra del acuerdo CNHJ-MOR-566/2021.
- 10. Desechamiento de la segunda queja CNHJ-MOR-492/2021. El nueve de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja promovida en contra de la exclusión del procedimiento de insaculación.
- 11. Segundo juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-590/2021. El trece de abril del año en curso, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el numeral anterior.

- 12. El veintisiete de abril siguiente, esta Sala Superior determinó reenviar el medio de impugnación a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, en un plazo de cinco días, resolviera lo que en derecho correspondiera respecto de la exclusión de la actora del procedimiento de insaculación de candidaturas a diputaciones federales celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.
- 13. Incidente. El diecisiete de mayo del presente año, la actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue declarado fundado por esta Sala Superior el siguiente veintiséis de mayo, para el efecto que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación de la sentencia interlocutoria, se emitiera la resolución correspondiente.
- 14. Acto impugnado. Nueva resolución partidista CNHJ-MOR-492/2021. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por la actora.
- 15. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó nuevo juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 16. Recepción y turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1023/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.



# II. COMPETENCIA

- 18. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en virtud que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputaciones federales por el **principio de representación proporcional**.
- 19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

# IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- 22. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Superior. En ella, constan el nombre y la firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
- 23. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el treinta y uno de mayo de este año y la actora refiere le fue notificada el mismo día.
- 24. Por tanto, se considera que el plazo para interponer el juicio ciudadano transcurrió del uno al cuatro de junio de este año, considerando que el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral vigente y que por ello deben considerarse todos los días y horas como hábiles; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el tres de junio, es oportuna su presentación.
- 25. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora está legitimada para promover el medio de impugnación, ya que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.



- 26. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
- 27. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO

## Contexto del caso

- 28. La presente controversia surge a partir de una impugnación interna promovida por la actora, quien se ostentó como aspirante a candidata a una diputación federal de representación proporcional para la cuarta circunscripción (en específico por el Estado de Morelos).
- 29. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobreseyó el recurso de queja registrada con el número CNHJ-MOR-492/202, promovida por la actora en contra de la exclusión del procedimiento de insaculación, porque consideró que se había presentado de manera extemporánea.
- 30. En esa resolución, la autoridad responsable consideró que la entonces quejosa pretendía controvertir dos actos diferentes: (i) "la presunta exclusión de su postulación en la insaculación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional", y (ii) el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE. CUMPLIMIENTO LOS ACUERDOS Α INE/CG572/2020. INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS

CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021" de quince de marzo.

- 31. En contra de esa resolución la parte actora presentó directamente ante esta Sala Superior otro juicio ciudadano, el cual fue registrado con el número SUP-JDC-590/2021, en el que se determinó que la responsable, al emitir la resolución en el expediente CNHJ-MOR-492/2021, sobreseyó sin distinguir los actos que fueron impugnados.
- 32. Si bien había razonado la extemporaneidad del medio de impugnación respecto de uno de los actos impugnados (el acuerdo de quince de marzo), omitió hacer pronunciamientos sobre la exclusión de la insaculación de candidatos a diputados federales, eso es, no estudió la procedencia respecto de la impugnación del procedimiento de insaculación, ni en su caso los motivos de inconformidad de la parte actora. Por ello, reenvió el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de que calificara la exclusión de la actora del procedimiento de insaculación de candidatos a diputados federales, o bien, de encontrar alguna causal de improcedencia que impidiera hacerlo, resolviera lo que correspondiera.
- 33. Cabe resaltar que, en esa resolución, se le ordenó a la Comisión Nacional de Justicia que resolviera la queja que dio lugar al expediente CNHJ-MOR-492/2021, únicamente por lo que hace al estudio de los agravios se hicieron valer en contra de la insaculación celebrada el día diecinueve de marzo sin volverse a pronunciar sobre el acuerdo de quince de marzo de la Comisión Nacional de Elecciones. Lo anterior, porque respecto de ese acuerdo había sido sobreseída la impugnación y la parte actora no enderezó agravio alguno en contra de esa determinación



en particular, por lo que este aspecto de la resolución impugnada quedaba firme.

- 34. En cumplimiento a la resolución anterior, la responsable dictó la determinación aquí reclamada, en la que **sobreseyó** el recurso de queja dentro del expediente **CNHJ-MOR-492/2021** porque, a su juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establece que cualquier recurso de queja se declarara improcedente cuando se frívolo, entendiendo por frivolidad aquellas quejas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presente pruebas mínimas para acreditar su veracidad; por lo siguiente.
  - Al analizar la causal de improcedencia, advirtió que de conformidad con la Convocatoria para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, la entrega de documentos no acreditaba el otorgamiento de candidatura alguna ni generaba expectativa de derecho alguno.
  - En consecuencia, consideró que la exclusión reclamada por la actora no existe, porque la facultad de aprobar las solicitudes de registro corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones acorde a su facultad discrecional; y si bien el agravio era respecto de la insaculación de las candidaturas a diputaciones federales de fecha diecinueve de marzo de este año, lo cierto era que el órgano partidista es una instancia facultada para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la

postulación efectiva de las candidaturas, de conformidad con lo previsto en la propia Convocatoria.

- 35. Inconforme con tal determinación, la actora acude a este juicio y pretende que esta Sala Superior revoque la resolución partidista que sobreseyó su impugnación por inexistencia de los actos. Al respecto, sostiene que dicha determinación es ilegal, porque al sobreseer la queja, la autoridad partidista no realizó un estudio de fondo de los agravios que se hicieron valer, los cuales versan sobre la exclusión de la actora del proceso de insaculación de aspirantes para conformar la lista de candidaturas a diputaciones en la cuarta circunscripción territorial que tuvo verificativo el diecinueve de marzo.
- 36. La actora asevera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fundamentó el sobreseimiento en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de quince de marzo. Sin embargo, con esa decisión, la autoridad partidista no resuelve nada en torno al agravio principal que se planteó, el cual versa sobre su exclusión del proceso de insaculación.
- 37. Además, sostiene que ha acreditado su exclusión de la postulación al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional y que ha aportado las pruebas necesarias para acreditar su exclusión de la postulación referida.
- 38. En esa misma línea argumentativa, la actora refiere que acredita la militancia en autos del expediente SUP-JDC-590/2021, así como ante el instituto político MORENA, por lo que al satisfacer dicho requisito (la militancia) se encontraba en condiciones para haber sido integrada en la insaculación para ser postulada al cargo de Diputada Federal, que satisface los requisitos del artículo 55 de la Constitución Federal y además que, si bien la Comisión Nacional



de Elecciones cuenta con la facultad discrecional que refiere la autoridad responsable, lo cierto es que ello no es excusa para que la actora haya sido excluida de la insaculación.

## Decisión

- 39. Esta Sala Superior considera correcta la conclusión y el sentido de sobreseer la queja intrapartidista, pero por consideraciones distintas a las adoptadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; por ello se declaran inoperantes los agravios formulados por la actora.
- 40. En efecto, se debe confirmar la resolución impugnada, porque efectivamente se debe decretar el sobreseimiento de la queja intrapartidista, pero por actualizarse una diversa causal de improcedencia a la señalada por la responsable.
- 41. Lo anterior, pues esta Sala Superior advierte que la actora carece del interés jurídico necesario para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales. Esto, porque del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa.
- 42. El interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>4</sup>. Así, el acto de autoridad o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente los derechos de las personas justiciables, para estar en posibilidad de resarcir las violaciones acreditadas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

- 43. También existe otro tipo de interés llamado legítimo, el cual opera cuando hay impugnaciones relacionadas con la protección de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo o colectividad y cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio<sup>5</sup>.
- 44. En el caso concreto, del análisis a la convocatoria emitida por MORENA, en relación con el registro de las y los aspirantes, se advierte que la solicitud formal debía realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.
- 45. Así, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría conforme a sus atribuciones las solicitudes presentadas y valoraría los perfiles de las y los aspirantes, dando a conocer solo los registros de las personas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas. La convocatoria hace hincapié en que solo las personas firmantes de las solicitudes podían ser parte del proceso respectivo.
- 46. Bajo este contexto, esta Sala Superior advierte que la actora no acreditó haber participado en dicho proceso, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera solicitado formalmente su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la temporalidad prevista para el efecto.
- 47. En efecto, de conformidad con lo establecido en las bases 3 y 4 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral

12

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véanse las tesis de la SCJN: *i)* 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y *ii)* 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple.

## SUP-JDC-1023/2021



federal 2020-2021, las solicitudes de registro debían presentarse de la siguiente manera:

#### 3. La solicitud de registro deberá presentarse en el formato que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones, la cual especificará los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Cargo para el que se postula;
- e) Ocupación;
- f) Registro Federal de Causantes (RFC);
- g) CURP;
- h) Semblanza curricular, conforme al formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y
- i) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.

#### La solicitud se acompañará con la siguiente documentación impresa y digitalizada (USB, CD, DVD):

- a) El formato oficial de registro, que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- b) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- c) Acta de nacimiento con una vigencia no mayor a seis meses;
- d) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;
- e) Constancia de tiempo de residencia, en su caso;
- f) Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- g) Carta de adhesión y conformidad con los documentos básicos de MORENA, el proceso interno, la convocatoria y los resultados que deriven del proceso interno, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
- h) Señalamiento de un correo electrónico para recibir notificaciones personales;
- i) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de que no ha recibido sanción firme por violencia política de género, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y
- j) Documento de compromiso de asumir los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como apoyar y promover el

proyecto, los valores y la plataforma legislativa de la Cuarta Transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

- 48. Precisado lo anterior, es importante señalar que no se encuentra acreditado en autos que la actora haya solicitado su registro como aspirante en los términos de la Convocatoria respectiva, pues del caudal probatorio aportado por la promovente para evidenciar su registro al proceso interno de selección únicamente se advierte:
  - i. Acta de nacimiento;
  - ii. Copia de credencial de elector con fotografía;
  - iii. Copia de credencial provisional de afiliación al partido político MORENA;
  - iv. Escrito de once de diciembre de dos mil veinte, en el cual solicita la actora sea tomada en cuenta para ser postulada como candidata a diputada federal;
  - v. Escrito de dos de enero de dos mil veintiuno, por el cual el encargado del despacho de la coordinación jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA da respuesta a los solicitado por la actora en el sentido de que realizara su petición en términos de la convocatoria correspondiente la cual sería publicada en la página del partido.

#### SUP-JDC-1023/2021



- vi. Copia simple de la Convocatoria pública emitida el veintidos de diciembre de dos mil veinte, por el partido político MORENA.
- 49. Documentos que no demuestran fehacientemente el registro oportuno y completo al proceso de selección en términos de lo establecido en las bases 1, 3 y 4 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021; las cuales señalaban, en un primer término, la fecha en la que se llevaría a cabo el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas para la cuarta circunscripción, además, los requisitos de la solicitud de registro y la documentación impresa y digitalizada que se debía acompañar a la solicitud.
- 50. En ese tenor, no era suficiente presentar un escrito de intención en el cual la actora solicitara ser considerada como candidata a diputada federal, pues ello no la eximía de presentar oportunamente la documentación descrita en la convocatoria, para que la autoridad intrapartidista estuviera en aptitud de validar, calificar, valorar y aprobar los perfiles presentados a efecto de su elección.
- 51. Además, la solicitud escrita de intención de la actora es de fecha once de diciembre de dos mil veinte; es decir, fue presentada con anterioridad a la emisión de la Convocatoria respectiva (veintidós de diciembre de dos mil veinte); de ahí que el encargado de la coordinación jurídica del Comité Ejecutivo Nacional al emitir la respuesta a dicha solicitud, le precisara que debía realizar su petición en términos de la citada convocatoria.
- 52. Asimismo, las restantes pruebas documentales ofrecidas no tienen el alcance probatorio para acreditar que sí se llevó a cabo su

registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos de la convocatoria. Máxime que la prueba técnica que refiere consistente en transmisión de la insaculación del día diecinueve de marzo realizada por la página de Facebook del partido político MORENA no tiene relación propiamente con el registro de la actora; así como las resoluciones de los expedientes CNHJ-MOR-492/2021 y SUP-JDC-590/2021.

- 53. Aunado a lo anterior, tanto en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-531/2021, como en la del SUP-JDC-590/2021, se precisó que las determinaciones dictadas por la Sala Superior eran sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación (la vía o sobre el estudio de fondo), pues al ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el órgano competente para ocuparse de la controversia, le correspondía el análisis de estos requisitos.
- 54. Así, se acredita la improcedencia de la queja intrapartidista y por ende, su sobreseimiento, pero por falta de interés jurídico para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales, haciendo innecesario el análisis de los motivos de inconformidad.
- 55. En consecuencia, toda vez que la actora no acredita haber realizado registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a una candidatura plurinominal, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución partidista controvertida, por razones distintas a las sustentadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 56. Similares consideraciones se sostuvieron en el **SUP-JDC- 788/2021.**
- 57. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



# **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente **CNHJ-MOR-492/2021**, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1023/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFNITIVIDAD

En este voto particular explicaré los motivos que me llevan a disentir de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de este tribunal. Desde mi perspectiva, el presente juicio ciudadano debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados con ello, son improcedentes, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

## 1. Antecedentes relevantes del caso

La actora en el juicio señalado en el título, afirma haber participado como aspirante en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, llevado a cabo por el partido político MORENA.

El diecinueve de marzo se celebró la insaculación de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. La actora, al considerar que había sido excluida del proceso de selección, el veintitrés de marzo presentó un medio de impugnación directamente ante esta Sala Superior. Dicho medio de impugnación fue remitido al órgano de justicia del partido con el objeto de agotar el principio de definitividad.

Dicha controversia fue resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el treinta uno de mayo. La resolución dictada dentro del expediente CNHJ-MOR-492/2021 declaró improcedente la queja al considerar que era frívola. Los fundamentos del desechamiento consistieron en que la participación en el proceso de selección no le otorgaba el derecho a contar con alguna candidatura, así como que la aprobación de solicitudes de registro correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con sus facultades discrecionales. En



consecuencia, resolvió que ante la inexistencia de agravios que estudiar, lo procedente era sobreseer el recurso.

Inconforme con el desechamiento, la actora presentó juicio ciudadano del que conoció la Sala Superior. En esta instancia, se controvierte la legalidad de la resolución a partir de dos conceptos de impugnación: *i)* fue indebido el sobreseimiento, al fundamentarse en cuestiones de fondo sin realizar un estudio de los agravios formulados, ni una valoración de las pruebas aportadas para demostrar la violación; y, *ii)* el órgano de justicia del partido actuó de forma imparcial, al desestimar sus argumentos para desechar con falsedad su demanda.

# 2. Decisión de la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior considera que se debe confirmar el acto por razones diferentes a las expresadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. De acuerdo con la sentencia, se declaran inoperantes los agravios formulados por la actora, al advertirse la actualización de una diversa causa de improcedencia.

El estudio considera que de las constancias del expediente, no se advierte que la actora aporte los medios de prueba necesarios para acreditar el interés jurídico. En ese sentido, se considera que la carta de intención de once de diciembre de dos mil veinte no es suficiente para demostrar que participó en el proceso de selección de candidaturas.

Lo anterior, en virtud de que: *i)* la carta de intención tiene una fecha de presentación previa a la apertura de la convocatoria; *ii)* la convocatoria exigía una serie de documentos que no se advierte que hayan sido presentados por la actora; y, *iii)* la prueba técnica consistente en la transmisión de la insaculación del día diecinueve de marzo realizada en la página de Facebook del partido MORENA, no tiene relación con el registro de la actora.

#### 3. Razones del disenso

A mi juicio, el juicio ciudadano es improcedente en virtud de que la pretensión de la actora se relaciona con un acto consumado de modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional dentro de la lista del partido MORENA en la cuarta circunscripción plurinominal, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevé que los juicios ciudadanos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable<sup>6</sup>.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>7</sup>.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable en *Justicia* 

#### SUP-JDC-1023/2021



En este contexto, la actora en su calidad de aspirante impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno que sobreseyó su recurso de queja en el expediente identificado como CNHJ-MOR-492/2021, por medio del cual pretendía controvertir la supuesta exclusión del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción plurinominal.

En ese sentido, con independencia de la validez de los conceptos de impugnación que se hacen valer, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue el registro de una candidatura para ser votada, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio<sup>9</sup> que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral respecto de las diputaciones federales, en la cual se eligieron a los candidatos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, hecho que imposibilita que la parte actora sea votada para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva— los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del

*Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con alguna otra causal de improcedencia que se pudiera identificar en esta instancia. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si la parte actora satisface los presupuestos procesales para declarar como procedente el juicio ciudadano. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la acreditación de los requisitos de procedencia— los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que me aparto del sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.